

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

JOSUÉ CARRASQUILLO  
MEDINA

PETICIONARIO

KLAN201700641

CRIMINAL NÚM.  
DVI2008G0031  
D LA2008G0326 al  
D LA2008G0329

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala de  
Bayamón

SOBRE:  
Art. 106 del Código Penal  
Art. 5.04 Ley de Armas  
Art. 5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Josué Carrasquillo Medina [en adelante Carrasquillo Medina o peticionario] presentó un recurso titulado Apelación para que revisemos la sentencia que se le impuso el 28 de septiembre de 2009. Previo a acudir ante nos, Carrasquillo Medina solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [TPI], que corrija la sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y en orden del 29 de marzo de 2017 el TPI denegó su pedido, por ser la sentencia producto de un acuerdo y conforme a derecho.

Por tratarse de la revisión de una resolución interlocutoria, acogemos el recurso como uno de *certiorari*, manteniendo el alfanumérico designado en secretaría.

### **ANTEDECENTES**

Para el 28 de septiembre de 2009 estaba pautado el juicio en su fondo contra Carrasquillo Medina. Ese día, el acusado, quien compareció con abogado, le notificó al Tribunal que se había llegado a un acuerdo con el ministerio público y que el se haría alegación de culpabilidad. Ante esa petición, el Tribunal examinó que, el acusado hacía alegación de culpabilidad de forma expresa, personal, libre voluntaria e inteligente y que conocía las consecuencias de dicha alegación. Tras corroborar la alegación de culpabilidad, en ese mismo acto y a petición de Carrasquillo Medina, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

DVI2008G0031 Art. 106 del CP 2DO GRADO	<b>20 años</b>
DLA2008G0326 Art. 5.04 LA, recl. 5.06 LA	un año y medio
DLA2008G0327 Art. 5.04 LA, recl. 5.06 LA	un año y medio
DLA2008G0328 Art. 5.15 LA	un año
DLA2008G0329 Art. 5.15 LA	un año

Casi ocho años después, en marzo de 2017, Carrasquillo Medina presentó al Tribunal una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal para que el foro de instancia corrija su sentencia. Alegó que la pena de 20 años, por el Artículo 106 del Código Penal de 2004, nunca fue alegada bajo circunstancias agravantes, que le permitiese al Tribunal excederse de los quince (15) años mandatorios que establecía el Código Penal de 2004. Alegó que existían atenuantes al haber realizado una alegación preacordada, evitando así que el estado incurriera en gastos, que a la fecha de los hechos no tenía la capacidad y que nunca tuvo en su mente la idea de matar. Arguyó además, que no tuvo una representación efectiva.

Atendido el asunto, el 29 de marzo de 2017 el Tribunal declaró no ha lugar la petición de Carrasquillo Molina e indicó que “[s]u sentencia es el producto de un acuerdo y es conforme a derecho”.

En desacuerdo con esta decisión Carrasquillo Molina presentó el recurso que atendemos. Allí expuso que la sentencia de 20 años por el artículo 106 del Código Penal de 2004 fue dictada en contra del derecho pues el Artículo 66 (b) indica que "delito grave de segundo grado conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años que no puede ser menor de ocho (8) años un día, ni mayor de quince (15) años y la pena fija doce (12) años." Indicó que no se alegaron circunstancias agravantes como para fijar la pena de 20 años, que excede los quince años mandatorios del artículo 66 (b) del Código Penal y el Artículo 16 (b) que establece que el delito grave de segundo grado conlleva pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años un día y quince (15) años.

Al considerar la petición aquí presentada, le ordenamos al Procurador General en representación del Pueblo de Puerto Rico, que presentara su alegato en oposición y así lo hizo. El Procurador, indicó que la Ley Núm. 338-2004 enmendó el Artículo 16 (b) y el Artículo 107 del Código Penal de 2004. El Artículo 107 enmendado dispone que la pena para el delito de asesinato grave de segundo grado sería de segundo grado **severo**. Por su parte, el Artículo 16 (b) se emendó para añadir una nueva clasificación de delitos graves de segundo grado severo a los fines de establecer una pena de reclusión que fluctúa entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años. Indicó además que el artículo 74 del Código Penal establece que se seleccionará la pena mediana del intervalo cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras. Como la pena que se le impuso al peticionario por el delito de asesinato en segundo grado fue de veinte (20) años, cae dentro del intervalo de la pena para delitos grave de segundo grado severo, por tanto, la sentencia fue conforme a derecho y legal.

Evaluados los escritos, procedemos a resolver.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento*

*indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, permite que cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción en la sede del TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto **o corregida**, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o,

**la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o**

la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]. 34 LPRa Ap. II.

Corresponde evaluar la pena correspondiente para el delito de asesinato en segundo grado del Código Penal de 2004.

El artículo 106 del Código Penal dispone en lo aquí atinente que “toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato **en segundo grado**”. 33 LPRC sec. 4734.

El Artículo 107 establece la siguiente pena de los asesinatos:

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá la pena provista para el delito grave de primer grado.

A la persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá la pena provista para el **delito grave de segundo grado severo**. (énfasis suplido)  
33 LPRC sec. 4735

Artículo 16 regula la *Clasificación de los Delitos* como sigue:

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

[...]

Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

(a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.

(b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años.

**Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.** (énfasis dado)  
33 LPRC sec.4644

En cuanto a las penas aplicables, el Artículo 66, indica:

Las penas que establece este Código para las personas naturales se determinan según corresponda a la clasificación de gravedad del delito por el que la persona resultó convicta, como sigue:

(a) ...

(b) “Delito grave de segundo grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.

(c) “Delito de segundo grado severo” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de

**quince (15) años un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años.** En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión dispuesto. (énfasis nuestro)

33 LPRA sec. 4694

El señor Carrasquillo Medina cumple una condena de veinte (20) años por el delito de asesinato en segundo grado, artículo 106 del Código Penal de 2004. De acuerdo al artículo 107, aquí reseñado, a la persona convicta de asesinato en segundo grado, se le impondrá la pena para el delito grave de segundo grado **severo**. Los artículos 16 (b) y 66 (c), *supra*, disponen claramente que el delito de segundo grado **severo** conlleva una pena que no puede ser menor de quince (15) años y un día ni mayor de veinticinco (25) años. De manera que, la pena de veinte (20) años que se le impuso a Carrasquillo Molina, está dentro de los límites del Código Penal de 2004, según enmendado, para el delito de asesinato en segundo grado por el cual hizo alegación de culpabilidad.

Evaluated el asunto, determinamos que no incurrió el TPI en abuso de discreción ni se equivocó en el derecho sustantivo al denegar la petición de corrección de sentencia, pues es conforme con las penas que establecía el Código Penal de 2004.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos expuestos, se DENIEGA el auto de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones